

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 30 de abril de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa ROUND CONNECT S.L., (en adelante, ROUND) contra la Orden de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración de 24 de marzo de 2025 por la que se adjudica el contrato de “*Servicio de valija en los Órganos Jurisdiccionales y Fiscalías de la Comunidad de Madrid*”, Expediente /SER-038603/2024, licitado por la citada Consejería, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el día 23 de diciembre de 2024 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 344.240,21 euros. y su plazo de duración será de dos años.

A la presente licitación se presentaron cuatro licitadores, entre los que no se encuentra la recurrente.

Segundo. – Con fecha 25 de febrero de 2025, la mesa de contratación procede a puntuar todos los criterios de adjudicación y a clasificar las ofertas admitidas a la licitación, acordando elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación del contrato a favor de la empresa GESTIÓN TRANSPORTES Y DISTRIBUCION MENSAJEROS, S.L. (en adelante GESTION TRANSPORTE), y requerirle la documentación establecida en el artículo 150 de la LCSP, al haber presentado la mejor oferta de acuerdo con el orden en que han sido clasificadas las mismas.

Con fecha 11 de marzo de 2025, la mesa de contratación comprueba la documentación presentada y decide elevar la propuesta de adjudicación al órgano de contratación a favor de la empresa propuesta.

Mediante Orden de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración de 24 de marzo de 2025 se adjudicó el contrato a la empresa GESTION TRANSPORTE. La Orden fue publicada en la PCSP el 25 de marzo de 2025.

Tercero. - El 27 de marzo de 2025, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 28 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa ROUND en el que solicita la anulación de la adjudicación del contrato.

Cuarto. - El 2 de abril de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el

mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento de licitación de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles cinco días hábiles para formular alegaciones, sin que se hayan presentado en el plazo concedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. – Especial mención requiere la determinación de la legitimación de la recurrente para presentar el recurso.

La empresa ROUND recurre la adjudicación de un contrato en cuyo procedimiento de licitación no ha participado.

Fundamenta su recurso con los siguientes argumentos:

La presente licitación requiere un servicio de ruta diaria circular, con inicio y fin en el mismo punto, para el reparto de Sacas/Valijas, en Órganos Jurisdiccionales situados en la Comunidad de Madrid, con una licitación de horario en la ruta de 9:00-15:00.

Todo ello indicando que debe de estar regulado por Real Decreto 437/2024, de 30 de abril, y para la adjudicación del presente contrato el adjudicatario deberá de poseer la habilitación empresarial, Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Postales, tanto en la Sección A, relativa a Operadores que prestan servicios no

incluidos en el ámbito del Servicio Postal Universal, y/o en la Sección B, relativa a Operadores que prestan servicios Incluidos en el ámbito del Servicio Postal Universal.

Dicha licitación se publicó con anterioridad con número de expediente, A/SER-026421/2023, teniendo las mismas condiciones y exigencias en habilitación empresarial que las expuestas anteriormente. A la licitación se presentó ROUND que resultó propuesto como adjudicatario. En la documentación requerida en base al artículo 150 de la LCSP se le solicitó la habilitación empresarial tipo B correspondiente a empresas prestadoras de servicios postales.

Ante esa circunstancia, ROUND realizó un escrito de alegaciones, indicando que esta habilitación no procedía ya que el servicio requerido no es un servicio recogido en el Real Decreto 437/2024, de 30 de abril para empresas prestadoras de servicios postales y por lo tanto esa habilitación no procedía, sino que lo correcto sería la habilitación de empresa mensajería/transporte terrestres, ya que las características del contrato es independientemente del material a entregar, lo cual son sacas/valijas, es de servicios de ruta dedicada con horario limitado y entrada urgente.

La mesa de contratación desestimó dicha alegación y la revisión de la habilitación empresarial solicitada, indicando a ROUND que dicha alegación se debería de haber realizado antes de la presentación de la oferta, ya que si se admitía ahora la modificación podría ir en contra de otros licitadores que hubieran tenido oportunidad de presentarse sin esa habilitación y que no lo hicieron por no disponer de ella.

ROUND presentó la habilitación tipo A y la habilitación como empresa de transporte, pero esta documentación no fue admitida al no presentar la habilitación B (servicios postales).

Ninguno de los licitadores que presentaron oferta en ese momento disponían de la habilitación B, y el expediente se declaró desierto.

Con la publicación de nuevo expediente, sobre el que versa el presente recurso, ROUND se volvió a interesar por el mismo, y solicito por las vías indicadas en la Plataforma de contratación, información del expediente y alegó de la misma manera que lo hizo con anterioridad, que la normativa en la que se basa el expediente, así como la habilitación exigida bajo su modo de ver no eran las correctas.

Tal y como se indica en el portal a través de la pestaña Información adicional y puntos de contacto, se pusieron en contacto vía email.

El órgano de contratación contestó:

“Buenos días, en respuesta a su consulta se informa que el Real Decreto 437/2024, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios postales, desarrolla lo establecido por la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal.

Dicha Ley 43/2010 define en su artículo 3:

1. “servicios postales”: cualesquiera servicios consistentes en la recogida, la admisión, la clasificación, el transporte, la distribución y la entrega de envíos postales.
2. “envío postal”: todo objeto destinado a ser expedido a la dirección indicada por el remitente sobre el objeto mismo o sobre su envoltorio, una vez presentado en la forma definitiva en la cual debe ser recogido, transportado y entregado. Además de los envíos de correspondencia incluirá la publicidad directa, los libros, catálogos, diarios, publicaciones periódicas y los paquetes postales que contengan mercancías con o sin valor comercial, cualquiera que sea su peso.

Según lo anterior, el servicio de valija del presente contrato cumple con la definición de “envío postal”, según los siguientes aspectos a considerar:

Dirección: Los envíos de valija tienen una dirección clara en el presente contrato, definida en el anexo I del PPT.

Contenido: El contenido típico de una valija (documentos, correspondencia) encaja perfectamente en la definición de “envío postal”.

Transporte y distribución: El servicio de valija implica transporte y distribución.

En el presente contrato se exige la habilitación profesional de servicios postales sección A y/o sección B, por motivo de esta regulación específica.

Un saludo

División de contratación

*Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local
C/ Carretas 4, Madrid”*

Ante la respuesta de la Administración sobre la obligatoriedad de tener la inscripción tanto en el tipo A como B, y no tratarse de un error en el expediente, ROUND decidió

no presentarse a esta licitación dado que no cumple el requisito sobre la sección B.

Con fecha 25 de marzo del 2025, se publica la adjudicación del contrato a la empresa GESTIÓN TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN MENSAJERO que no tiene la habilitación tipo B.

Por todo lo anterior, solicita la recurrente:

1. Revisión de la habilitación exigida en el pliego de acuerdo con lo expuesto anteriormente, considerando que no es la que procede ante este tipo de servicio, ya que por las características del mismo este no entra dentro del ámbito de servicios postal.
2. Revisión de la adjudicación y habilitaciones empresariales exigidas a los adjudicatarios
3. La anulación del expediente y publicación de uno nuevo que pueda garantizar la igual de oportunidades de las empresas a la hora de licitar.

Con estos antecedentes, procede analizar la legitimación de la recurrente respecto a la revisión de la adjudicación y anulación del expediente para la publicación de uno nuevo.

El artículo 48 de la LCSP establece:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este concepto en su sentencia STC 67/2010 de 18 de octubre:

“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un

recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejerce la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, RTC 2000, 252J, F.3; 173/2004, de 18 de octubre, RTC 2004, 173J, F.3; y 73/2006, de 13 de marzo, RTC 2006, 73J, F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo, RTC 2004, 45J, F.4)".

Con carácter general, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada en Sentencias como la de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejerce la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética. En cuanto a la necesidad de que la ventaja o perjuicio invocado sea efectivo y acreditado, y no meramente hipotético, potencial o futuro, la Sentencia del Tribunal Constitucional 93/1990, de 23 de mayo, exige que el interés invocado sea real y actual).

Los tribunales administrativos en materia de contratación pública han sentado una doctrina específica sobre qué debe considerarse como interés legítimo a efectos del recurso especial, poniéndolo en conexión con la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el interés legítimo en el ámbito administrativo.

Como hemos manifestado en numerosas resoluciones, hemos de partir de la premisa que el recurrente ha de tener la condición de interesado en el procedimiento y obtener un beneficio cierto ante la estimación de sus pretensiones (Resolución n.º 338/2023,

de 7 de septiembre y Resolución n.º 318/2023, de 24 de agosto).

En el caso que nos ocupa, la recurrente no ha participado en el procedimiento de licitación, ni recurrió los pliegos en el momento procedural correspondiente, por los que, aun estimando sus pretensiones, no obtendría beneficio alguno. Ni siquiera en la pretensión de anulación del procedimiento, pues como decíamos en nuestra Resolución 338/2023, de 7 de septiembre, la declaración de desierta de la licitación (semejante a la pretensión de la recurrente) no implicaría necesariamente la obligación de licitar un nuevo contrato, por lo que su interés sería hipotético, potencial y futuro.

Por tanto y de acuerdo con todo lo expuesto, la hipotética estimación del presente recurso no modificaría la situación jurídica del recurrente, pues no resultaría adjudicataria del contrato, debiendo concluirse su falta de legitimación. Por consiguiente, procede declarar la inadmisión del presente recurso en base a lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP.

Respecto a la pretensión referida a “*revisión de la habilitación exigida con lo expuesto por ROUND anteriormente, creyendo que no es la que procede ante este tipo de servicio, ya que por las características del mismo este no entra dentro del ámbito de servicios postal*”, aun expresada en términos ambiguos, podría interpretarse como recurso contra los pliegos que contiene dicha habilitación.

El artículo 50 de la LCSP establece:

“*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:
a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante*”.

Los pliegos fueron publicados el día 23 de diciembre de 2024, por lo que sería claramente extemporáneo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Inadmitir por falta de legitimación, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa ROUND CONNECT S.L., contra la Orden de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración de 24 de marzo de 2025 por la que se adjudica el contrato de “*Servicio de valija en los Órganos Jurisdiccionales y Fiscalías de la Comunidad de Madrid*”, Expediente /SER-038603/2024, licitado por la citada Consejería.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL